



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.**

Art. 1º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-1 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que grabará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitativas a los de esta naturaleza.

### **SUJETO PASIVO.**

Art. 2º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Art. 3º 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditada en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificada y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de minusválidos a que se refiere el art. 94.1.d) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- g) Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si ésta no la conociera tomando como tal la de su primera matriculación, o en su efecto, la fecha e que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## **BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 4º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo Cuota/euros)

A) Turismos:	
Tipo Vehículo	Euros año
De menos de 8 caballos fiscales	17,92 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,40 €
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	102,15 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	127,25 €
De 20 caballos fiscales en adelante	159,00 €
B) Autobuses:	
Tipo Vehículo	Euros año
De menos de 21 plazas	118,29 €
De 21 a 50 plazas	168,47 €
De mas de 50 plazas	210,58 €
C) Camiones:	
Tipo Vehículo	Euros año
De menos de 1.000 kg. de carga útil	60,00 €
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	118,29 €
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	168,47 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	210,58 €
D) Tractores:	
Tipo Vehículo	Euros año
De menos de 16 caballos fiscales	25,10 €
De 16 a 25 caballos fiscales	39,43 €
De más de 25 caballos fiscales	118,29 €
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
Tipo Vehículo	Euros año
De menos de 1.000 kg y más de 750 kilogramos de carga útil	25,10 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	39,43 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	118,29 €
F) Otros Vehículos:	
Tipo Vehículo	Euros año
Ciclomotores	6,28 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,28 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	10,75 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	21,51 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	43,00 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c	86,00 €

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

Art. 5º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

## **REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO**

Art. 6°. La Gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7° 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8°. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del segundo trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9° 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## **PARTIDAS FALLIDAS.**

Art. 11°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Art. 12°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

## **VIGENCIA.**

La presente Ordenanza, entrara en vigor el día posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del día 01/01/2008 y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **APROBACION.**

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24/05/2007.

## **MODIFICACIÓN.**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 3 punto 1, apartado g, en El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2008.